

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada del demandante (PDF 19 Memorial recurso) contra el auto del 22 de agosto de 2022. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal -Responsabilidad Civil-
Demandante:	Francisco Macedonio Mena Robledo, Graciela Serna Mena, Juan David Mena Serna, Diana Marcela Mena Serna y Sergio Andrés Mena Serna
Demandado:	Entidad Promotora de Salud (EPS) Salud Total S.A
Radicado:	050013103-001-2005-00470-00
Asunto:	No repone/ Aunque indebidamente interpuesto, concede queja

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora a través de su apoderada, contra el auto proferido el 22 de agosto del presente año.

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el pasado 23 de agosto, este Juzgado NO concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de abril del presente año, por haberse presentado en forma extemporánea, ya que el término para ello venció el 2 de mayo de 2022 y dicho recurso fue allegado el día 9 del mismo mes.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio “apelación”, cuyos fundamentos extraídos del memorial contentivo del mismo se pasan a sintetizar:

- Expuso que el proceso fue radicado en el 2005, época en la que regía la normatividad del Código de Procedimiento Civil, indicando que se tramitó toda la primera instancia del

proceso y que cuando entró a regir el Código General del Proceso el trámite ya se había surtido en su totalidad, faltando solo el fallo del mismo, es decir, la sentencia de primera instancia.

Señaló que, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el término para interponer los recursos de apelación de sentencia es de diez (10) días.

Aseveró que el artículo 625 del Código General del Proceso que consagra tránsito de legislación, en su literal C, estipula “...*Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...*”. Haciendo referencia al trámite de la segunda instancia.

Finalmente, agregó que hasta la sentencia de primera instancia se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso que presentó el 9 de mayo de 2022 en contra de la sentencia notificada el 26 de abril del mismo año, se encontraba dentro del término, indicando que al iniciar el conteo de los términos al día siguientes, se vencía el 11 de mayo de 2022.

Solicitó entonces reponer el auto del 22 de agosto de 2022, para que sea concedida la apelación interpuesta contra la sentencia y que en caso de no ser favorable la decisión, conceder recurso de “apelación” frente a este mismo auto.

Además, solicitó realizar la notificación de la sentencia en la forma debida, al considerar como irregularidad que la sentencia no tiene un número consecutivo, y porque a pesar de haberse notificado por estados el día 27 de abril, la fecha no es coincidente con la que se inicia en el micrositio, lo que considera genera confusiones en cuanto a la fecha de la notificación de la sentencia.

1.3 Pronunciamiento de la parte demandada

Corrido el traslado del recurso, oportunamente se pronunció la llamada en garantía manifestando que para ellos es absolutamente claro lo establecido en el literal “c” del artículo 625 del Código General del proceso, señalando que las notificaciones de las sentencias de los procesos en que se hubiere surtido la etapa de alegatos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, deben hacerse como lo establece el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322, es decir, como se dio en este proceso.

Adujo que en la notificación surtida en la página de la Rama Judicial, no genera confusión y por el contrario da absoluta claridad en la fecha, ya que los listados publicados tienen un orden cronológico, por lo que fácilmente se infiere que la fecha del listado es 27 de

abril y no de junio como erradamente se señaló, por lo tanto la notificación así realizada cumplió con su objetivo, esto es, que la parte recurrente sí la recibió oportunamente y dejó transcurrir el tiempo en el entendido erróneo que el término para interponer el recurso de apelación era mucho más amplio.

En consecuencia de lo anterior, solicitó que no se reponga la decisión, agregando que la oportunidad para alegar la nulidad que invoca, precluyó.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual no se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición, como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión y, si lo considera pertinente, reforme o revoque lo decidido.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina,- criterios auxiliares de la actividad judicial y, por tanto, es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el artículo 625, literal C, numeral 1o del Código General del Proceso, en cuanto al tránsito de legislación dispuso que “*Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación*”, (Resalto intencional) precisa indicar que, de cara a dicha norma, una vez se haya emitido el correspondiente fallo, conforme a la legislación anterior, todas las actuaciones que se adelanten a partir de allí, inclusive su notificación, debe hacerse de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que resulta errada la interpretación de la recurrente en relación con que la aplicación de la nueva normatividad solo sea para el recurso de apelación.

Ahora bien, alega la inconforme que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el término para interponer el recurso de apelación era de diez días, afirmación que para este Despacho carece de todo sustento, teniendo en cuenta que el artículo 352 de la mentada codificación, al señalar la oportunidad para la interposición del mismo expresa claramente que *“El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres días siguientes.**”* (Resalto intencional)

Para este Despacho carecen de sustento los razonamientos expuestos por la abogada para soportar su petición, la que finalmente tiende únicamente a revivir oportunidades que voluntariamente dejó pasar, pues la notificación de la sentencia se surtió en debida forma.

Debe recordarse que es deber de las partes estar atentas al desenvolvimiento del proceso, y así, actuar en el proceso dentro de los términos oportunos, tal y como lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos y oportunidades para la realización de las actuaciones son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, es absolutamente improcedente reponer el auto atacado, pues el mismo fue presentando en forma extemporánea.

Ahora bien, por no encontrar fundamento en la petición de notificar nuevamente la sentencia, tampoco se accederá a dicha petición, pues no entiende este Despacho la confusión que dice tener la apelante, al afirmar que el error de digitación en la planilla de archivos subidos al microsítio, no le dan claridad en la fecha de notificación, si la notificación la entiende del 27 de junio de 2022., ¿cómo explicar que el recurso fuera presentado el 9 de mayo de la misma anualidad? Argumento que se cae por su propio peso, con el argumento dado de que el término se le vencía el 11 de mayo, por cuanto efectivamente se notificó el día 27 de abril de 2022.

Ahora bien, sabrá la profesional en derecho que no el auto que niega apelación de la sentencia, no es susceptible de recurso de apelación, por lo tanto el mismo deviene en improcedente, no obstante en aras de garantizar el debido proceso, se entenderá que el recurso interpuesto en subsidio es el de queja y a sí se dará trámite. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y en subsidio se concederá recurso de queja.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por medio del cual se negó la concepción del recurso de apelación de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA, advirtiendo que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la remisión del expediente virtual ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.138 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 03 _ de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ